

Articulado a estudiar y reformas TEMA 24 TPA TL, 32 y 33 GPA TL

TEMA 24 TPA TL, 32 y 33 GPA TL.-

- **1^a parte (tema 32 GPA TL) RECURSOS ORDINARIOS.**- Ley de Enjuiciamiento Civil (61, 62, 66 y 67) (448 al 467)
- **2^a parte (tema 33 GPA TL) RECURSOS EXTRAORDINARIOS.**- Ley de Enjuiciamiento Civil (468 al 495) (496 al 516) depósitos para recurrir (disposición adicional 15 LOPJ)

Reformas 2025

- Disposición adicional 15^a LOPJ (se modifican apartados 4, 7 y 9)



*En auxilio judicial es conveniente conocer los recursos de reposición, directo de revisión y apelación.

Artículos a estudiar tema 24 Tramitación

Recursos civiles:

Real Decreto Ley 1/2000 de 07 de enero

DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL

Artículo 61 Competencia funcional por conexión

Salvo disposición legal en otro sentido, el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para (1) resolver sobre sus incidencias, (2) para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para (3) la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que apruebe.

Artículo 62 Apreciación de oficio de la competencia para conocer de los recursos

1. **⊗ NO SERÁN ADMITIDOS** a trámite los recursos dirigidos a un tribunal que carezca de competencia funcional para conocer de los mismos. No obstante, lo anterior, **si admitido** un recurso, el tribunal al que se haya dirigido entiende que no tiene competencia funcional para conocer del mismo, dictará **AUTO ABSTENIÉNDOSE DE CONOCER** previa audiencia de las partes personadas por plazo común de diez días.

 2. Notificado el auto a que se refiere el apartado anterior, los litigantes dispondrán de un plazo de cinco días para la correcta interposición o anuncio del recurso, que se añadirán al plazo legalmente previsto para dichos trámites.

Si sobrepasaren el tiempo resultante sin recurrir en forma, quedará firme la resolución de que se trate.

CAPÍTULO IV.

DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Artículo 66. Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje y competencia objetiva.

1. Contra el auto (1) absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, (2) por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, (3) por haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación o (4) por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de APELACIÓN.

(!) 2. Contra el auto por el que se RECHACE LA FALTA de (1) competencia internacional, (2) de jurisdicción o de (3) competencia objetiva, SÓLO CABRÁ RECURSO DE REPOSICIÓN, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando (4) el auto rechace la sumisión del asunto a arbitraje o mediación.



Artículo 67. Recursos en materia de competencia territorial.

1. Contra los autos que resuelvan sobre la **competencia territorial** NO SE DARÁ RECURSO ALGUNO.
2. En los recursos de apelación y casación por infracción procesal SOLO se admitirán alegaciones de falta de competencia territorial cuando, en el caso de que se trate, fueren de aplicación normas IMPERATIVAS.

TÍTULO IV LIBRO II. DE LOS RECURSOS.

CAPÍTULO I. **DE LOS RECURSOS: DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 448. Del derecho a recurrir.

1. Contra las resoluciones de los Tribunales y Leetrados de la Admon de Justicia que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la Ley.
2. Los plazos para recurrir se contarán ① desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, ② en su caso, a la notificación de su aclaración o de la denegación de ésta.

Artículo 449. Derecho a recurrir en casos especiales.



1. En los procesos que lleven APAREJADO EL LANZAMIENTO, no se admitirán al demandado los recursos de apelación o casación si, al interponerlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.



2. Los recursos de apelación o casación, a que se refiere el apartado anterior, SE DECLARARÁN DESIERTOS, cualquiera que sea el estado en que se hallen, si durante la sustanciación de los mismos el demandado recurrente dejare de pagar los plazos que vengan o los que deba adelantar.

El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se considerará novación del contrato.



3. En los procesos en que se pretenda la CONDENA A INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR no se admitirán al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación, o casación, si, al interponerlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto. Dicho depósito no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.



4. En los procesos en que se pretenda la condena al PAGO DE LAS CANTIDADES DEBIDAS POR UN PROPIETARIO A LA COMUNIDAD DE VECINOS, no se admitirá al condenado el recurso de apelación o casación si, al interponerlos, no acredita tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la

sentencia condenatoria. La consignación de la cantidad no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.



5. El depósito o consignación exigidos en los apartados anteriores podrá hacerse también mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada o depositada.

6. En los casos de los apartados anteriores, antes de que se rechacen o declaren desiertos los recursos, se estará a lo dispuesto en el artículo 231 de esta Ley para que puedan ser subsanados los defectos en que hubieran incurrido los actos procesales de las partes

Artículo 450. Del desistimiento de los recursos.

1. Todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución EXCEPTO del recurso de casación una vez señalado día para su deliberación, votación y fallo.

2. Si, en caso de ser varios los recurrentes, sólo alguno o algunos de ellos desistieran, la resolución recurrida no será firme en virtud del desistimiento, pero se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación que fueren exclusivas de quienes hubieren desistido.

CAPÍTULO II. **DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y REVISIÓN.**

Artículo 451. Resoluciones recurribles en reposición. Inexistencia de efectos suspensivos.

1. Contra las DILIGENCIAS DE ORDENACIÓN y DECRETOS NO DEFINITIVOS cabrá recurso de reposición ante el Letrado de la Admon de Justicia que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la Ley prevea recurso directo de revisión.

RECUERDA LA EXCEPCIÓN DEL ART. 254 LEC

2. Contra TODAS LAS PROVIDENCIAS y AUTOS NO DEFINITIVOS cabrá recurso de reposición ante el mismo Tribunal que dictó la resolución recurrida.



3. La interposición del recurso de reposición no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.

-RECURSO DE REPOSICIÓN-

Artículo 452. Plazo, forma e inadmisión del recurso de reposición.

1. El recurso de reposición deberá INTERPONERSE en el plazo de CINCO DÍAS + expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.

2. Si no se cumplieran los requisitos establecidos en el apartado anterior:

- ⊗ se inadmitirá, mediante PROVIDENCIA NO SUSCEPTIBLE DE RECURSO, la reposición interpuesta frente a ““providencias y autos no definitivos””,
- ⊗ y mediante DECRETO DIRECTAMENTE RECURRIBLE EN REVISIÓN la formulada contra ““diligencias de ordenación y decretos no definitivos””.

Resumen:

Inadmisión reposición frente providencias Y autos no definitivos--- PROVIDENCIA IRRECURRIBLE

Inadmisión reposición frente diligencias de ordenación Y decretos no definitivos--- DECRETO RECURRIBLE DIRECTO
REVISIÓN

Artículo 453. De la audiencia a las partes recurridas y de la resolución.

1. ✓ Admitido a trámite el recurso de reposición por el Letrado de la Admon de Justicia, se concederá a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.
 2. ⓘ Transcurrido el plazo de impugnación, háyanse o no presentado escritos,
 - ✓ el Tribunal si se tratara de reposición interpuesta frente a providencias o autos,
 - ✓ o el Letrado de la Admon de Justicia si hubiera sido formulada frente a diligencias de ordenación o decretos,
- resolverán sin más trámites, mediante ““auto o decreto””, respectivamente, en un plazo de cinco días.

Resumen:

La reposición se resolverá por auto (irrecusable, salvo cuando quepa queja) si se recurrió una providencia o auto.

La reposición se resolverá por decreto (recurso en revisión) si se recurrió un decreto que resolvía una reposición

Artículo 454. Irrecursibilidad del auto que resuelve la reposición contra resoluciones judiciales.

- (!) Salvo los casos en que proceda el recurso de queja, contra el auto que resuelva el recurso de reposición no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.

-RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN-

Artículo 454 bis. Recurso de revisión.

1. **nulo**

Cabrá recurso de revisión contra (1) el decreto resolutivo de la reposición y (2) recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación.



Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

2. El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de CINCO DÍAS mediante escrito en el que deberá citarse + la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

✓ Cumplidos los anteriores requisitos, el Letrado de la Admon de Justicia MEDIANTE DILIGENCIA DE ORDENACIÓN, ADMITIRÁ el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

✗ Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el Tribunal LO INADMITIRÁ MEDIANTE PROVIDENCIA.

Resumen:

Inadmisión del recurso directo de revisión SIEMPRE por providencia (irrecusable)

Admisión, SIEMPRE por diligencia de ordenación (irrecusable)

Resolución:

a) por medio de auto recusable en apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida continuar (es decir, cuando se recurrió en directo de revisión un Decreto que impedía continuar)

b) por medio de auto irrecusable cuando no vaya a poner fin al procedimiento (es decir, cuando se recurrió en directo de revisión un Decreto que resolvía simplemente un recurso de reposición)

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el Tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.

Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.



3. Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión sólo cabrá recurso de apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación.

CAPÍTULO III.
DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

SECCIÓN I. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA SEGUNDA INSTANCIA: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 455. Resoluciones recurribles en apelación. Competencia y tramitación preferente.

1. (1) Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, (2) los autos definitivos y (3) aquéllos otros que la Ley expresamente señale, serán apelables, **[con excepción]** de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros.

2. Conocerán de los recursos de apelación:

1. Los Juzgados de Primera Instancia, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Paz de su partido. *Lógicamente se refiere a autos definitivos -es evidente que las sentencias de los Juzgados de Paz serán irrecuperables ya que estos pueden conocer solo de meras reclamaciones de hasta 90 euros)*
2. Las Audiencias Provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción.



3. Se tramitarán PREFERENTEMENTE los recursos de apelación legalmente previstos (1) contra autos que inadmitan demandas por falta de requisitos que la ley exija para casos especiales.



4. Se tramitarán también PREFERENTEMENTE los recursos de apelación legalmente previstos contra (2) resoluciones definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo, así como (3) contra los autos en que se acuerde la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo

Artículo 456. Ámbito y efectos del recurso de apelación.

1. En virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación.

2. La apelación contra sentencias desestimatorias de la demanda y contra autos que pongan fin al proceso carecerá de efectos suspensivos, sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

3. Las sentencias estimatorias de la demanda, contra las que se interponga el recurso de apelación, tendrán, según la naturaleza y contenido de sus pronunciamientos, la eficacia que establece el Título II del Libro III de esta Ley.

En resumen,

Las sentencias desestimatorias (es decir, las que no tienen pronunciamientos de condena) si se recurren en apelación, ¡dicho recurso no provoca el efecto de suspender nada... claro!, ¿qué van a suspender?

Sin embargo, si se ha dictado una sentencia estimatoria (es decir, una sentencia que tiene pronunciamientos de condena y por ende, ejecutables) ... el recurso de apelación solo tendrá efecto suspensivo cuando se trate de una sentencia no ejecutable provisionalmente del art. 525 LEC

SECCIÓN II. DE LA SUSTANCIACIÓN DE LA APELACIÓN.

Artículo 457. Preparación de la apelación.

Artículo 458. Interposición del recurso.

1. El recurso de apelación se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo (AD QUEM) en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada, debiendo acompañarse copia de dicha resolución.

2. En la interposición del recurso el apelante deberá EXPONER (1) las alegaciones en que se base la impugnación, además de (2) CITAR la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

iOjo!... ADEMÁS, quizás habría que alegar lo indicado en el artículo 459 LEC

3. Una vez interpuesto, y CON CARÁCTER PREVIO a la decisión de admisión o inadmisión a trámite del recurso, el Letrado de la Admon de Justicia ① dictará en el plazo de tres días diligencia de ordenación requiriendo del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso la elevación de las actuaciones e indicándole la parte o partes apelantes. Sin perjuicio de lo anterior, ② en el mismo día en el que se reciba el escrito interponiendo recurso de apelación, se informará de esta circunstancia al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso.

Recibido el requerimiento anterior, el Letrado de la Admon de Justicia del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso ③ acordará la remisión de los autos, con emplazamiento de las partes no recurrentes al efecto de que comparezcan ante el tribunal competente para conocer del recurso en el plazo de diez días.

4. Recibidos los autos, si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, ④ en el plazo de tres días el letrado o letrada de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre su admisión.

Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, ✓ dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto acordando la inadmisión y la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso.

Resumen:

Por tanto, la Audiencia Provincia tendrá por interpuesto el recurso mediante diligencia de ordenación del Letrado de la Admon de Justicia en el plazo de 3 días (irrecusable, sin perjuicio de alegar su inadmisibilidad)

Si no ve clara su admisión, lo pone en conocimiento del Tribunal para que:

- se admita por providencia
- se inadmitva por auto

Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta ley

Artículo 459. Apelación por infracción de normas o garantías procesales.

En el recurso de apelación podrá alegarse infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia. Cuando así sea, el escrito de interposición deberá citar (1) las normas que se consideren infringidas y alegar, en su caso, (2) la indefensión sufrida. Asimismo, el apelante deberá (3) acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido oportunidad procesal para ello.

Artículo 460. Documentos que pueden acompañarse al escrito de interposición. Solicitud de pruebas.

1. Sólo podrán acompañarse al escrito de interposición los documentos que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 270 y que no hayan podido aportarse en la primera instancia.

2. En el escrito de interposición se podrá pedir, además, la práctica en segunda instancia de las pruebas siguientes:

1. Las que hubieren sido indebidamente denegadas en la primera instancia, siempre que se hubiere intentado la reposición de la resolución denegatoria o se hubiere formulado la oportuna protesta en la vista.
2. Las propuestas y admitidas en la primera instancia que, por cualquier causa no imputable al que las hubiere solicitado, no hubieren podido practicarse, ni siquiera como diligencias finales.
3. Las que se refieran a hechos de relevancia para la decisión del pleito ocurridos después del comienzo del plazo para dictar sentencia en la primera instancia o antes de dicho término siempre que, en este último caso, la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad.

3. El demandado declarado en rebeldía que, por cualquier causa que no le sea imputable, se hubiere personado en los autos después del momento establecido para proponer la prueba en la primera instancia podrá pedir en la segunda que se practique toda la que convenga a su derecho.

Artículo 461. Traslado del escrito de interposición a la parte apelada. Oposición al recurso e impugnación de la sentencia.

1. Del escrito de interposición del recurso de apelación, el Letrado de la Admon de Justicia dará traslado a las demás partes, emplazándolas por diez días para que presenten, escrito de oposición al recurso O, en su

caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable (*intento de romper el principio de prohibición de reformatio in peius*).

2. Los escritos de oposición al recurso y, en su caso, de impugnación de la sentencia por quien inicialmente no hubiere recurrido, se formularán con arreglo a lo establecido para el escrito de interposición.

3. Podrán acompañarse los documentos y solicitarse las pruebas que la parte o partes apeladas consideren necesarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, así como formularse las alegaciones que se estimen oportunas sobre la admisibilidad de los documentos aportados y de las pruebas propuestas por el apelante.

4. De los escritos de impugnación a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, el Letrado de la Admon de Justicia dará traslado al apelante principal, para que en el plazo de DIEZ DÍAS manifieste lo que tenga por conveniente sobre (1) la admisibilidad de la impugnación y, en su caso, sobre (2) los documentos aportados y pruebas propuestas por el apelado.

5. En los procesos en los que sean de aplicación los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Letrado de la Admon de Justicia dará traslado a la Comisión Nacional de la Competencia del escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 462. Competencia del tribunal de la primera instancia durante la apelación.

Durante la sustanciación del recurso de apelación, la jurisdicción del tribunal que hubiere dictado la resolución recurrida se limitará a las actuaciones relativas a la ejecución provisional de la resolución apelada.

Artículo 463. Remisión de los autos.



1. **nulo**

2. (ANTES REMITIR AUTOS) Si se hubiere solicitado la ejecución provisional, quedará en el Tribunal de primera instancia testimonio de lo necesario para dicha ejecución.

(DESPUÉS REMITIR AUTOS) Cuando se hubiere solicitado después de haberse remitido los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de este testimonio de lo que sea necesario para la ejecución.

Artículo 464. Admisión de pruebas y señalamiento de vista.

1. El Tribunal que haya de resolver sobre la apelación, si se hubiesen aportado nuevos documentos o propuesta prueba, acordará lo que proceda sobre su admisión en el plazo de diez días.

✓ Si hubiere de practicarse prueba, el Letrado de la Admon de Justicia señalará día para la vista, que se celebrará, dentro del mes siguiente, con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante PROVIDENCIA, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el Tribunal lo considere necesario. En caso de acordarse su celebración, el Letrado de la Admon de Justicia señalará día y hora para dicho acto.

Artículo 465. Resolución de la apelación.

1. El Tribunal resolverá sobre el recurso de apelación mediante AUTO cuando el mismo hubiera sido interpuesto contra un auto y mediante SENTENCIA en caso contrario.
2. La resolución deberá ser dictada dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la terminación de la vista. Si no se hubiere celebrado vista, el auto o la sentencia habrán de dictarse en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubieran evacuado los trámites del artículo 461

Es decir, la vista se celebra:

- Dentro de los 10 días siguientes a que se haya celebrado la vista
- Dentro del plazo máximo de 1 mes desde que se haya presentado o bien el escrito de oposición a la apelación o haya tenido lugar el trámite de adhesión a la apelación

-CASUÍSTICA-

3. Si la infracción procesal alegada se hubiera cometido al dictar sentencia en la primera instancia, el Tribunal de apelación, tras revocar la sentencia apelada, RESOLVERÁ sobre la cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso.

4. Cuando no sea de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo y la infracción procesal fuere de las que originan la nulidad radical de las actuaciones o de parte de ellas, el Tribunal lo declarará así mediante providencia, REPONIÉNDOLAS al estado en que se hallasen cuando la infracción se cometió.

 No se declarará la nulidad de actuaciones, si el vicio o defecto procesal pudiere ser subsanado en la segunda instancia, para lo que el Tribunal concederá un plazo no superior a diez días, salvo que el vicio se pusiere de manifiesto en la vista y fuere subsanable en el acto.

 Producida la subsanación y, en su caso, oídas las partes y practicada la prueba admisible, el Tribunal de apelación dictará resolución sobre la cuestión o cuestiones objeto del pleito.

5. El auto o sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el artículo 461.

(PRINCIPIO PROHIBICIÓN REFORMATIO IN PEIUS) La resolución no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado.

 6. Se podrá suspender el plazo para dictar sentencia en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia cuando el Tribunal tenga conocimiento de la existencia de un expediente administrativo ante la Comisión Europea, la Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y resulte necesario conocer el pronunciamiento del órgano administrativo. Dicha suspensión se adoptará motivadamente, previa audiencia de las partes, y se notificará al órgano administrativo. Este, a su vez, habrá de dar traslado de su resolución al Tribunal.

 Contra el auto de suspensión del proceso sólo se dará recurso de reposición.

7. Firme la resolución que hubiera resuelto el recurso de apelación, el Letrado de la Admon de Justicia acordará la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto del mismo

Artículo 466. Recursos contra la sentencia de segunda instancia.



1. Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas interponer el recurso de casación.

Artículo 467. Recurso de casación contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales tras estimar se recurso extraordinario por infracción procesal. **SIN CONTENIDO**



CAPÍTULO IV.
DEL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL. SUPRIMIDO (arts 468 al 476)

CAPÍTULO V.
DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Artículo 477. Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación.

1. Serán recurribles en casación (1) las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado y (2) los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

Serán también recurribles en casación (3) las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas. (¿RECUERDAS? J. verbal, 447 bis LEC)

2. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra INTERÉS CASACIONAL. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional.

-CUÁNDΟ ENTENDEMOS QUE HAY INTERÉS CASACIONAL? -

3. Se considerará que un recurso presenta INTERÉS CASACIONAL (1) cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o (2) aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe INTERÉS CASACIONAL (3) cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial, o no exista doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

4. La Sala Primera o, en su caso, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, podrán apreciar que existe INTERÉS CASACIONAL NOTORIO cuando (4) la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica. Se entenderá que existe interés general cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.

5. La valoración de la prueba y la fijación de hechos \otimes no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones.

6. Cuando el recurso se funde en infracción de normas procesales será imprescindible acreditar que,

- de haber sido posible, previamente al recurso de casación la infracción se ha denunciado en la instancia
- y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia.
- Si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.

Artículo 478. Competencia. Simultaneidad de recursos.

1. El conocimiento del recurso de casación corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

No obstante, corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

2. Cuando la misma parte interponga recursos de casación contra una misma sentencia ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal Superior de Justicia, se tendrá, mediante PROVIDENCIA, por no presentado el PRIMERO de ellos, en cuanto se acredite esta circunstancia.

Artículo 479. Interposición del recurso. Denuncia previa en la instancia. Tramitación preferente

1. El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne (A QUO) dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

2. ✓ Si la resolución impugnada fuera susceptible de recurso y ✓ éste se hubiere formulado dentro de plazo y tratándose de recurso fundado en infracción de normas procesales ✓ se acredite, de haber sido posible, la previa denuncia de la infracción y, en su caso, ✓ el intento de subsanación, en la instancia o instancias precedentes, en el plazo de tres días el letrado o letrada de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.

✓ Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso en el plazo de diez días;

✗ en caso contrario, dictará auto declarando la inadmisión. Contra este auto sólo podrá interponerse recurso de queja.

(!) Contra la providencia por la que se tenga ✓ por interpuesto el recurso NO CABRÁ RECURSO ALGUNO, pero la parte recurrida podrá oponerse a la admisión al comparecer ante el tribunal de casación.

Resumen:

Por tanto, el Letrado de la Admon de Justicia del TSJ o TS en el plazo de 3 días (tendrá por interpuesto el recurso entendemos que mediante diligencia de ordenación irrecusable “aunque esto no se indica expresamente”

Si no ve clara su admisión, lo pone en conocimiento del Tribunal para que:

-se admita por providencia en el plazo de diez días

-se inadmitva por auto recurrible en queja (ver también el artículo 494 LEC), salvo que provenga de un juicio verbal de desahucio de finca urbana o rústica que carezca de efectos de cosa juzgada

3. Se dará tramitación preferente a los recursos de casación legalmente previstos contra sentencias definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo.

Artículo 480. Resolución sobre la preparación del recurso. **DEROGADO**

Artículo 481. Contenido del escrito de interposición del recurso.

1. En el escrito de interposición SE IDENTIFICARÁ

- el cauce de acceso a la casación
- y, de ser este el interés casacional se identificará asimismo la modalidad que se invoca
- y la justificación, con la necesaria claridad, de la concurrencia del interés casacional invocado.

Además de ello, SE EXPRESARÁ

- la norma procesal o sustantiva infringida, precisando en las peticiones,
- la doctrina jurisprudencial que se interesa de la Sala, en su caso,
- y los pronunciamientos correspondientes sobre el objeto del pleito.

También SE PODRÁ PEDIR la celebración de vista, que solo tendrá lugar si el Tribunal lo considera necesario.

2. El recurso de casación SE ARTICULARÁ en motivos. No podrán acumularse en un mismo motivo infracciones diferentes

3. Solo podrán denunciarse las infracciones que sean relevantes para el fallo, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Audiencia Provincial

4. Cada motivo se iniciará con un encabezamiento, que contendrá la cita precisa de la norma infringida y el resumen de la infracción cometida.

5. En el desarrollo de cada motivo se expondrán los fundamentos del mismo, sin apartarse del contenido esencial del encabezamiento y con la claridad expositiva necesaria para permitir la identificación del problema jurídico planteado.

6. Al escrito de interposición SE ACOMPAÑARÁN:

- copia de la sentencia impugnada, si contuviera firma electrónica o código de verificación que la identifique,
- o certificación en otro caso,
- y, cuando sea procedente, texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional.

7. En su caso, en el escrito de interposición, además de fundamentarse el recurso de casación, se habrá de manifestar razonadamente cuanto se refiera a la inexistencia de doctrina jurisprudencial relativa a la norma que se estime infringida.

8. LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO podrá determinar, MEDIANTE ACUERDO que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación.

Artículo 482. Remisión de los autos. Emplazamiento de las partes Negativa a expedir certificaciones.



1. Dentro de los cinco días siguientes a la resolución que tenga por interpuesto el recurso, el Letrado de la Admon de Justicia REMITIRÁ TODOS LOS AUTOS ORIGINALES al Tribunal competente para conocer del recurso de casación, con emplazamiento de las partes por término de treinta días.

⊗ Si el recurrente no compareciese dentro del plazo señalado, el Letrado o Letrada de la Admon de Justicia declarará desierto el recurso y quedará firme la resolución recurrida.

2. ⊗ Si el recurrente no hubiere podido obtener la certificación de sentencia a que se refiere el artículo 481, se efectuará no obstante la remisión de los autos dispuesta en el apartado anterior.

La negativa o resistencia a expedir la certificación será corregida disciplinariamente y, si fuere necesario, la Sala de casación las reclamará del Letrado de la Administración de Justicia que deba expedirla.

Artículo 483. Decisión sobre la admisión del recurso.

1. ⓘ Una vez transcurrido el término del emplazamiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia comprobará:



que el recurso de casación se haya interpuesto en tiempo y en forma, incluyendo, en el caso de infracciones procesales,



la denuncia previa en la instancia, de haber sido posible,



así como la debida constitución de los depósitos para recurrir y el cumplimiento, en su caso, de los requisitos del artículo 449, procediendo en caso contrario a la inadmisión mediante decreto.

2. ✓ Concurriendo los requisitos anteriores, el letrado o letrada de la Administración de Justicia elevará las actuaciones a la Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo o a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.

3. ✗ El recurso de casación se INADMITIRÁ por providencia sucintamente motivada que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida

✓ y se ADMITIRÁ por medio de auto que exprese las razones por las que la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso.

Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones alegadas, resolverá mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie.



4. Contra la providencia o el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de casación no se dará recurso alguno.

Artículo 484. Decisión sobre la competencia en trámite de admisión.

1. En el trámite de admisión a que se refiere el artículo anterior, la Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia EXAMINARÁ SU

COMPETENCIA para conocer del recurso de casación, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo.

⊗ Si no se considerare competente, acordará, ① previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo de diez días, la remisión de las actuaciones y ② emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la Sala que se estime competente en el plazo de diez días.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, ③ recibidas las actuaciones y personadas las partes ante la Sala que se haya considerado competente, continuará la sustanciación del recurso desde el trámite de admisión.

3. Las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia no podrán declinar su competencia para conocer de los recursos de casación que les hayan sido remitidos por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Artículo 485. Admisión y traslado a las otras partes.

Admitido el recurso de casación, el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia dará traslado del escrito de interposición, con sus documentos adjuntos, a la parte o partes recurridas y personadas, para que formalicen su OPOSICIÓN por escrito en el plazo de VEINTE DÍAS y manifiesten si consideran necesaria la celebración de vista.

Artículo 486. Deliberación, Votación y fallo. Eventual vista.

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, háyanse presentado o no los escritos de oposición, el Letrado o Letrada de la Admon de Justicia señalará día y hora para su celebración de la vista cuando el Tribunal hubiera resuelto mediante providencia, por considerarlo conveniente para la mejor impartición de justicia, la celebración de dicho acto. En caso contrario, la Sala señalará día y hora para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.

Es de algún modo parecido a la apelación. En la apelación había vista si se habían admitido pruebas a practicar, en otro caso solo se podía celebrar vista si así se acordaba por medio de PROVIDENCIA.

En el recurso de casación la prueba es residual, es por ello que se celebrará vista mediante PROVIDENCIA si lo han solicitado las partes -art. 485-, en otro caso, directamente sala de deliberación, votación y fallo.

2. En caso de celebrarse la vista, comenzará con el informe de la parte recurrente, para después proceder al de la parte recurrida. Si fueren varias las partes recurrentes, se estará al orden de interposición de los recursos, y siendo varias las partes recurridas, al orden de las comparecencias. La Sala podrá indicar a los abogados de las partes y, en su caso, al Ministerio Fiscal, el tiempo del que disponen para sus informes y las cuestiones que considera de especial interés.

Artículo 487. Sentencia. Efectos.

1. El recurso de casación se decidirá por SENTENCIA, salvo que, habiendo ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas, la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, en cuyo caso el recurso podrá decidirse mediante AUTO que, casando la resolución recurrida, devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial.

2. La sentencia, o en su caso el auto, se dictará dentro de los veinte días siguientes al de la finalización de la deliberación.

3. Cuando en el escrito de interposición se denuncien distintas infracciones, procesales y sustantivas, la Sala resolverá en primer lugar el motivo o motivos cuya eventual estimación determine una reposición de las actuaciones.

4. Contra la sentencia o el auto que resuelva el recurso de casación no cabrá recurso alguno.

5. Los pronunciamientos de la sentencia que se dicte en casación en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias, distintas de la impugnada, que se hubieren invocado.

Artículo 488. Sustanciación y decisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, cuando litigantes de un mismo pleito opten por distinto recurso extraordinario.

-Este artículo lo debemos entender TÁCITAMENTE DEROGADO-

1. Cuando distintos litigantes de un mismo proceso opten, cada uno de ellos, por diferente recurso extraordinario, el que se funde en infracción procesal se sustanciará por el tribunal competente con preferencia al de casación, cuya tramitación, sin embargo, será iniciada y continuará hasta que se decida su admisión, quedando después en suspenso.

2. Si se dictara sentencia totalmente desestimatoria del recurso por infracción procesal, se comunicará de inmediato al tribunal competente para la casación, se alzará de inmediato su suspensión y se tramitará el recurso con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.

3. Si se estimare el recurso extraordinario por infracción procesal, el recurso de casación presentado quedará sin efecto, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 467 de la presente Ley.

Artículo 489. DEROGADO



CAPÍTULO VI.
DEL RECURSO EN INTERÉS DE LA LEY. (Suprimido 2023)

CAPÍTULO VII.
DEL RECURSO DE QUEJA.

Artículo 494. Resoluciones recurribles en queja.

CONTRA LOS AUTOS en que el tribunal que haya dictado la resolución DENEGARE LA TRAMITACIÓN DE UN RECURSO DE CASACIÓN, se podrá interponer **recurso de queja** ante el órgano al que corresponda resolver del recurso no tramitado. Los recursos de queja se tramitarán y resolverán con carácter preferente.

⊗ NO procederá el recurso de queja en los procesos de desahucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada.

Es por tanto interesante observar como el recurso de queja ya NO es posible frente a los autos que inadmiten a trámite un recurso de apelación frente a una sentencia

Artículo 495. Sustanciación y decisión.

1. EL RECURSO DE QUEJA SE INTERPONDrá ANTE EL ÓRGANO AL QUE CORRESPONDA RESOLVER EL RECURSO NO TRAMITADO, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación de un recurso de casación. Con el recurso deberá acompañarse copia de la resolución recurrida.

2. Presentado en tiempo el recurso con dicha copia, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días.

✓ Si considerase bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos.

⊗ Si la estimase mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.

(!) 3. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno.

TÍTULO V.

DE LA REBELDÍA Y DE LA RESCISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES Y NUEVA AUDIENCIA AL DEMANDADO REBELDE.

Artículo 496. Declaración de rebeldía y efectos.

1. El Letrado de la Admon de Justicia declarará en rebeldía al demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento, excepto en los supuestos previstos en esta Ley en que la declaración de rebeldía corresponda al Tribunal.

2. La declaración de rebeldía ⊗ no será considerada como allanamiento ⊗ ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.

Artículo 497. Régimen de notificaciones.

1. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA REBELDÍA se notificará al demandado

- de forma electrónica cuando tenga obligación legal o contractual de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios.
- En los demás casos, por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

2. LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCESO se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma en el Tablón Edictal Judicial Único.

Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación o en casación.

Resumen:

Fuera de los supuestos en que la notificación se deba hacer de forma electrónica

a) la declaración de rebeldía se notifica por correo si el rebelde tiene domicilio conocido o edictos, en otro caso

b) la sentencia que pone fin al pleito se notificará personalmente (mediante entrega 161) si el domicilio es conocido, en otro caso por edictos en el Tablón Edictal Judicial Único

Artículo 498. Comunicación de la existencia del proceso al demandado rebelde citado o emplazado por edictos.

(AL REBELDE “BUENO”) Al demandado rebelde que, por carecer de domicilio conocido o hallarse en ignorado paradero, hubiese sido citado o emplazado para personarse mediante edictos, se le comunicará la pendencia del proceso, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes personadas, en cuanto se tenga noticia del lugar en que pueda llevarse a cabo la comunicación.

Artículo 499. Comparecencia posterior del demandado.

Cualquiera que sea el estado del proceso en que el demandado rebelde comparezca, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

Artículo 500. Ejercicio por el demandado rebelde de los recursos ordinarios.

El demandado rebelde a quien haya sido notificada personalmente la sentencia, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el de casación, cuando procedan, si los interpone dentro del plazo legal.

Es decir, al no estar en paradero desconocido NO PUEDE utilizar la rescisión de sentencia

Los mismos recursos podrá utilizar el demandado rebelde a quien no haya sido notificada personalmente la sentencia, pero en este caso, el plazo para interponerlos se contará desde el día siguiente al de la publicación del edicto de notificación de la sentencia en el *Tablón Edictal Judicial Único* o, en su caso, por los medios electrónicos a que se refiere el apartado 2 del artículo 497 de esta Ley

Artículo 501. Rescisión de sentencia firme a instancias del rebelde. Casos en que procede.

Los demandados que hayan permanecido constantemente en rebeldía podrán pretender, del tribunal que la hubiere dictado, la rescisión de la sentencia firme en los casos siguientes:

1.  De fuerza mayor ininterrumpida, que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma.
2.  De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando la citación o emplazamiento se hubieren practicado POR CÉDULA, a tenor del artículo 161, pero ésta no hubiese llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable.
3.  De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando el demandado rebelde haya sido citado o emplazado POR EDICTOS y haya estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuyos Boletines Oficiales se hubiesen publicado aquéllos.

Artículo 502. Plazos de caducidad de la acción de rescisión.

1. La rescisión de sentencia firme a instancia del demandado rebelde sólo procederá si se solicita dentro de los plazos siguientes:

1. De veinte días, a partir de la notificación de la sentencia firme, si dicha notificación se hubiere practicado **personalmente**.
2. De cuatro meses, a partir de la publicación del edicto de notificación de la sentencia firme, si ésta **no se notificó personalmente**.

2. Los plazos a que se refiere el apartado anterior podrán prolongarse, conforme al apartado segundo del artículo 134, si subsistiera la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que en ningún caso quepa ejercitarse la acción de rescisión una vez transcurridos dieciséis meses desde la notificación de la sentencia.

Artículo 503. Exclusión de la rescisión de sentencias sin efectos de cosa juzgada.

⊗ NO procederá la rescisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada.

Artículo 504. Eventual suspensión de la ejecución. Procedimiento de la rescisión.



1. Las demandas de rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía NO SUSPENDERÁN su ejecución, salvo lo dispuesto en el artículo 566 de esta Ley.

2. La pretensión del demandado rebelde de que se rescinda una sentencia firme se sustanciará por los trámites establecidos para el JUICIO ORDINARIO, que podrá ser iniciado por quienes hayan sido parte en el proceso.

Artículo 505. Sentencia de rescisión. IRRECURRIBLE!!!

1. Celebrado el juicio, en el que se practicará la prueba pertinente sobre las causas que justifican la rescisión, resolverá sobre ella el tribunal mediante sentencia, que no será susceptible de recurso alguno.

2. A instancia de parte, el tribunal de la ejecución DEBERÁ ACORDAR LA SUSPENSIÓN de la ejecución de la sentencia rescindida, si, conforme a lo previsto en el artículo 566, no hubiere ya decretado la suspensión

(NO CONFUNDIR CON EL APARTADO 1º DEL ART. 504. En resumen, la demanda de rescisión NO suspende la ejecución, lógicamente la sentencia estimatoria de la rescisión SÍ suspende)

Artículo 506. Costas.



1. Cuando se declare ⊗ no haber lugar a la rescisión solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán a éste todas las costas del procedimiento.



2. Si se dictare sentencia ✓ estimando procedente la rescisión, no se impondrán las costas a ninguno de los litigantes, salvo que el tribunal aprecie temeridad en alguno de ellos.

Artículo 507. Sustanciación del procedimiento tras la sentencia estimatoria.

1. ✓ Estimada la pretensión del demandado rebelde, SE REMITIRÁ CERTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA que estime procedente la rescisión al tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia y, ante él, se procederá conforme a las reglas siguientes:

1. Se entregarán los autos por diez días al demandado para que pueda exponer y pedir lo que a su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación a la demanda.
2. De lo que se expusiere y pidiere se conferirá traslado por otros diez días a la parte contraria, entregándole las copias de los escritos y documentos.
3. En adelante, se seguirán los trámites del juicio declarativo que corresponda, hasta dictar la sentencia que proceda, contra la que podrán interponerse los recursos previstos en esta Ley.

2. **NO SERÁ NECESARIO REMITIR** al tribunal de primera instancia la certificación a que se refiere el apartado anterior si dicho tribunal hubiere sido el que estimó procedente la rescisión.

Artículo 508. Inactividad del demandado y nueva sentencia.

Si el demandado no formulase alegaciones y peticiones en el trámite a que se refiere la regla primera del artículo anterior, se entenderá que renuncia a ser oído y se dictará nueva sentencia en los mismos términos que la rescindida.



Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.



TÍTULO VI.
DE LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES.

Artículo 509. Órgano competente y resoluciones recurribles.

La revisión de sentencias firmes se solicitará a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 510. Motivos.

1. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

1.  Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
 2.  Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.
 3.  Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
 4.  Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.
2.  Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas

Artículo 511. Legitimación activa.

Podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.

En el supuesto del apartado 2 del artículo anterior, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Artículo 512. Plazo de interposición.

1.  En ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos **CINCO AÑOS** desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar. Se rechazará toda solicitud de revisión que se presente pasado este plazo.

✓ Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la revisión esté motivada en una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este caso, la solicitud deberá formularse en el plazo de UN AÑO desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal

2. Dentro del plazo señalado en el apartado anterior, se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido TRES MESES desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.

Resumen:

El plazo para interponer la demanda de revisión es de 5 años como máximo con carácter general (salvo por sentencias del TEDH en cuyo caso el plazo es de 1 año)

Tanto en un caso como en otro, a su vez, no pueden transcurrir más de 3 meses desde que se hayan descubierto los documentos, se haya declarado que hubo cohecho....

Artículo 513. Depósito.

1. Para poder interponer la demanda de revisión será indispensable que a ella se acompañe documento justificativo de haberse depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 300 EUROS. Esta cantidad será devuelta si el tribunal estimare la demanda de revisión.

2. La falta o insuficiencia del depósito mencionado, cuando no se subsane dentro del plazo que el Letrado de la Admon de Justicia señale al efecto, que no será en ningún caso superior a CINCO DÍAS, determinará que el Tribunal repela de plano la demanda.

Recuerda que la disposición adicional 15º de la LOPJ indica que el plazo "normal" para subsanar la omisión en la constitución de depósitos para recurrir es de DOS DÍAS

Artículo 514. Sustanciación.

1. Presentada y admitida la demanda de revisión, el Letrado de la Admon de Justicia:

solicitará que se remitan al Tribunal todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne,

y emplazará a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de veinte días contesten a la demanda, sosteniendo lo que convenga a su derecho.

2. Contestada la demanda de revisión o transcurrido el plazo anterior sin haberlo hecho, el Letrado de la Admon de Justicia

convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 440 y siguientes

3. En todo caso, el Ministerio Fiscal deberá  informar sobre la revisión antes de que se dicte sentencia sobre si ha o no lugar a la estimación de la demanda.

4. Si se susciten cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el artículo 40 de la presente Ley, sin que opere ya el plazo absoluto de caducidad a que se refiere el apartado 1 del artículo 512.

5. Salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el abogado del Estado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión, en los supuestos del apartado 2 del artículo 510. En tales supuestos la Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Artículo 515. Eventual suspensión de la ejecución.



Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven, salvo lo dispuesto en el artículo 566 de esta Ley. (Al igual que la mera demanda de rescisión tampoco provocaba el efecto de suspender la ejecución)

Artículo 516. Decisión.

1. Si el tribunal estimare procedente la revisión solicitada:

- lo declarará así,
- y rescindirá la sentencia impugnada.
- A continuación, mandará expedir certificación del fallo,
- y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente.

En este juicio, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.

2. Si el tribunal desestimare la revisión solicitada,

- se condenará en costas al demandante
- y perderá el depósito que hubiere realizado.



3. Contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no se dará recurso alguno

4. En el supuesto del apartado 2 del artículo 510, el letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión a la Abogacía General del Estado. Devueltos los autos al tribunal del que procedan conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia de dicho tribunal informará a la Abogacía del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión

Depósitos para recurrir.

Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial

1. La interposición de (1) recursos ordinarios y extraordinarios, (2) la revisión y (3) la rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, precisarán de la constitución de un depósito a tal efecto.

 En el orden penal este depósito será exigible únicamente a la acusación popular.

 En el orden social y para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales, el depósito será exigible únicamente a quienes no tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

2.  El depósito únicamente deberá consignarse para la interposición de recursos que deban tramitarse por escrito.

3. Todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, consignará como depósito:

a)  30 euros, si se trata de recurso de queja.

b)  50 euros, si se trata de recurso de apelación o de rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde.

c)  50 euros, si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal.

d)  50 euros, si el recurso fuera el de casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina.

e)  50 euros, si fuera revisión.

OJO, SALVO REVISIÓN LABORAL A LA QUE SE APLICA LA CUANTÍA DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL - 600 EUROS- Y LA REVISIÓN CIVIL QUE SON 300 EUROS.

4.  Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros.

 El mismo importe deberá consignar quien interponga recurso de reposición o revisión las resoluciones dictadas por el Letrado de la Admon de Justicia.

 No obstante, no será precisa la constitución de depósito para la interposición del recurso de revisión contra un decreto que resuelva un recurso de reposición.

 Se excluye de la consignación de depósito la formulación del recurso de reposición que la ley exija con carácter previo al recurso de queja. (*en la actualidad la queja no se prepara, por lo que no se necesita interponer reposición previa...tácitamente derogado*)

5. ☒ El Ministerio Fiscal también quedará exento de constituir el depósito que para recurrir viene exigido en esta Ley.

☒ El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos quedarán exentos de constituir el depósito referido.

6. Al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo.

La admisión del recurso precisará que,

★ al interponerse el mismo si se trata de resoluciones interlocutorias,

★ a la presentación del recurso de queja,

★ al presentar la demanda de rescisión de sentencia firme en la rebeldía y revisión,

★ o al anunciarse o prepararse el mismo en los demás casos,

se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado. El Letrado de la Admon de Justicia verificará la constitución del depósito y dejará constancia de ello en los autos.

7. ☒ No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de **DOS DÍAS** para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa

SALVO REVISIÓN CIVIL QUE SON 5 DÍAS

De no efectuarlo, ➤ se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

En el caso de tratarse de ➤ un recurso de reposición contra una resolución del LAJ, se dictará decreto poniendo fin al trámite del recurso contra el que cabrá interponer recurso de revisión.

8. ☺ Si se estimare total o parcialmente el recurso, o la revisión o rescisión de sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

9. ☹ Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición. En caso de ser desestimado el recurso de reposición contra una resolución del LAJ, el recurrente perderá el depósito cuando la resolución objeto del recurso sea firme

10. Los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta quedan afectados a las necesidades derivadas de la actividad del Ministerio de Justicia, destinándose específicamente a sufragar los gastos correspondientes al derecho a la asistencia jurídica gratuita, y a la modernización e informatización integral de la Administración de Justicia. A estos efectos, los ingresos procedentes de los depósitos perdidos y los

rendimientos de la cuenta generarán crédito en los estados de gastos de la sección 13 "Ministerio de Justicia".

11. El Ministerio de Justicia transferirá anualmente a cada Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, para los fines anteriormente indicados, el CUARENTA POR CIENTO de lo ingresado en su territorio por este concepto, y destinará un VEINTE POR CIENTO de la cuantía global para la financiación del ente instrumental participado por el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas y el Consejo General del Poder Judicial, encargado de elaborar una plataforma informática que asegure la conectividad entre todos los Juzgados y Tribunales de España.

12. La cuantía del depósito para recurrir podrá ser ACTUALIZADA y REVISADA anualmente mediante Real Decreto.

13. La exigencia de este depósito será compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

14. El depósito previsto en la presente disposición NO SERÁ APLICABLE para

- la interposición de los recursos de suplicación o de casación en el orden jurisdiccional social,
- ni de revisión en el orden jurisdiccional civil,

que continuarán regulándose por lo previsto, respectivamente, en la Ley de Procedimiento Laboral y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

